



Resolución 232/2022

S/REF: 001-067683

N/REF: R/0470/2022; 100-006884

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Documentación nuevo Museo de la Guardia Civil

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 5 de abril de 2022 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Memoria justificativa, proyecto arquitectónico, presupuesto económico y/o cualquier otro documento del que se disponga en relación con el proyecto para implantar el nuevo museo de la Guardia Civil en la sede de la Dirección General en la madrileña calle de Guzmán el Bueno.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. En fecha de 25 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL dictó resolución en los siguientes términos:

2º. Teniendo en cuenta que los documentos que se solicitan son borradores y documentos auxiliares para llevar a cabo el estudio de un proyecto de creación de un nuevo museo de la Guardia Civil en la sede de esta Dirección General, se considera que dicha solicitud se encuentra incurso en la causa de inadmisión prevista en el epígrafe b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Esto es así, de acuerdo además con lo establecido en el Criterio Interpretativo CI/6/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que establecía como circunstancias susceptibles de incluir en dicha causa de inadmisión, entre otras, las siguientes que se considera coinciden con lo solicitado por el solicitante: “información preparatoria de la actividad del órgano que recibe la solicitud”, “comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento” o “informes no preceptivos y que no son incorporados como motivación de una decisión final”.

3. Mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando lo siguiente::

(...) La Dirección General debería haber sido más explícita a la hora de justificar por qué opera dicha causa de inadmisión, especificando la naturaleza de los documentos de que dispone con vistas a la ejecución de dicho proyecto. Sólo así se puede conocer si dichos papeles pueden tener la consideración de material auxiliar alegada, conclusión a la que no puedo llegar si desconozco los documentos concretos existentes en relación con dicho proyecto. Desde luego, si existe una memoria justificativa -no negado en la respuesta- dudo mucho que acepte este CTBG al que tengo el honor de dirigirme que tal papel tenga la consideración que se le atribuye.

4. Con fecha 24 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de que se formularan las alegaciones que considerasen oportunas; lo que se efectuó mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 2022 en el que se pone de manifiesto que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Esta Dirección General se mantiene en lo expresado en la resolución emitida el 20 de mayo de 2022, que se da de nuevo aquí por reproducido, toda vez que el proyecto de creación del nuevo museo de la Guardia Civil en la sede de esta Dirección General sigue en estudio, motivo por el cual se considera que los documentos que se solicitan son borradores y documentos auxiliares de dicho estudio de proyecto.

Asimismo, como se indicaba en la resolución, este razonamiento se considera reforzado por el Criterio Interpretativo CI/6/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que establecía como circunstancias susceptibles de incluir en dicha causa de inadmisión, entre otras, las relativas a “información preparatoria de la actividad del órgano que recibe la solicitud” o “informes no preceptivos y que no son incorporados como motivación de una decisión final”, circunstancias que concurren actualmente en el caso que nos ocupa.

El museo es solamente en la actualidad un proyecto, no una realidad tangible a fecha de hoy, y por lo tanto toda la documentación que se solicita, de existir, sería únicamente documentación auxiliar o preparatoria del proyecto. A ello se une que esta documentación no tendría que ser necesariamente única, al ser actualmente un proyecto, pudiendo existir diferentes opciones o propuestas de este tipo de documentos auxiliares. En consecuencia, la documentación solicitada se refiere claramente a una información que está en curso de elaboración o de publicación general y, por lo tanto causa también de inadmisión adicional con forme a lo previsto en el epígrafe b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

5. El 21 de junio de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente. Mediante escrito presentado el mismo 21 de junio de 2022, comunica que “Reiterado el argumento por parte de la contraparte, por medio del presente escrito formalizo mi desistimiento a este expediente de reclamación a la espera de que avance el proyecto por el que se solicitaba la información.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a la creación de un nuevo museo de la Guardia Civil. El Ministerio requerido acordó la inadmisión de la solicitud al considerar que se trataba de información *auxiliar o de apoyo*, al referirse a un proyecto de museo que se encuentra en fase de estudio y no constituye una realidad tangible. Entiende, por tanto, que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

En fase de alegaciones en este procedimiento el Ministerio reitera sus consideraciones, manifestando el reclamante, a continuación, su voluntad expresa de desistir de este procedimiento.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Teniendo en cuenta lo anterior resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la resolución de 25 de mayo de 2022 de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (MINISTERIO DEL INTERIOR).

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>